

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

Doctor:

PREDO NEL MONTOYA MONTOYA

Director de Gestión Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC

Teléfono: PBX. 6206600

Dirección: Carrera 56 #11-36

Santiago de Cali, Valle del cauca

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Solicitud de concepto sobre los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) y Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Radicado No. 2022E1045338 de fecha 21-11-2022

Respetado doctor Montoya:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

En materia de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV

Radicado No. 13002022E2010990 del 19 de septiembre de 2022.

Radicado No. 1300-E2-2022-021910 del 21 de julio de 2022.

Radicado No. 13002022E2002953 del 14 de julio de 2022.

Radicado No. 1300-E2-032094 del 04 de octubre de 2021.


Radicado No. 1300-E2-015898 del 18 de mayo de 2021.

Radicado No. 1300-E2-012011 del 26 de abril de 2021

Radicado No. 8140-E2-28684 del 10 de octubre de 2013

En materia de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Radicado No. 1300-E3-2022-000209 del 20 de abril de 2022

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

En materia de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV

La ley 1955 de 2019¹ del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, en relación con el permiso de Vertimiento establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015² estableció que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004³ del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por otra parte, que al regular en su artículo 2.2.3.3.5.12 lo referente al requerimiento del Plan de Cumplimiento, en su párrafo 2° determinó que “Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004(...)”.


En el marco de lo anterior, la Resolución 1433 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”, señala entre otras reglas la siguiente:

Artículo 1. “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales

¹ POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua".

En materia de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua".

"Artículo 1º.-Programa para para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las **entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica** y demás **usuarios** del recurso hídrico (...)"


Decreto 1090 de 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones".

Resolución 1257 de 2018 "Por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015".

III. ASUNTO A TRATAR:

En materia de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV

1. ¿La Autoridad Ambiental puede exigir que los PSMV se presenten en conjunto por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y el Municipio?
2. ¿La Autoridad Ambiental puede exigir como anexo al PSMV un documento en el que se solemnice el compromiso del Municipio en la asignación de los recursos para la realización de las obras?
3. Teniendo en cuenta que la mayoría de los centros poblados ubicados en zona rural en el territorio colombiano, en lo referente al servicio público de alcantarillado, no cuentan con sistemas de recolección y transporte de aguas residuales .o los sistemas existentes de por si incipientes, con cobertura de servicio inferior al 50% de la población, ha llevado a las comunidades a implementar sistemas individuales de saneamiento en el mejor de los escenarios, o a realizar las descargas directas sobre los cuerpos de agua. Este panorama refleja la necesidad de realizar obras de infraestructura robusta, para lo cual los prestadores del servicio solo cuentan con la fuente de financiación proveniente de la tarifa de los usuarios, la cual resulta insuficiente para la totalidad de las obras, frente a lo cual surge el siguiente interrogante ¿Puede la autoridad ambiental aprobar el PSMV de un centro poblado en zona rural que no cuente con

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

un sistema de alcantarillado eficiente y con cobertura superior al 50% de la población? toda vez que es una condición no contemplada en la normatividad.

4. Actualmente existen PSMV que han cumplido el horizonte de largo plazo aprobado (mínimo 10 años) con actividades pendientes sin que previamente los responsables de su ejecución hayan solicitado a la Autoridad Ambiental el ajuste a los cronogramas, sumada a la omisión en la presentación de los informes de avance que por normatividad deben de entregar a la Corporación, lo que desencadenó la apertura de investigaciones sancionatorias de carácter ambiental, ante lo cual se eleva a título de consulta ¿Es legítimo el cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento al PSMV cuyo plazo expiró?

5. Es posible que la Autoridad Ambiental pueda establecer criterios de priorización con base en los objetivos de calidad adoptados para la formulación y presentación de los PSMV, atendiendo a factores de población, desviación superior al 50% de los parámetros fisicoquímicos de la calidad del agua vertida en las fuentes hídricas receptoras, entre otros conceptos técnicos que se incluyen en el Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales Municipales - PMAR 2020- 2050 definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para adelantar el procedimiento de evaluación del PSMV y ante el no cumplimiento de estos criterios sea devuelto por la autoridad.


6. En el evento de que el PSMV se haya cumplido en su totalidad en tiempo y obras, se requiere entonces que el operador del sistema de tratamiento de aguas residuales presente la solicitud del permiso de vertimientos correspondiente. En el escenario, de que este no sea tramitado, se requiere conceptuar ¿Cuál debe ser el instrumento de comando y control que las autoridades ambientales deben implementar para continuar con la función de control y seguimiento y se debe realizar el respectivo cobro de la tarifa de seguimiento?

En materia de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

1. A partir del Decreto 1090 de 2018 se estableció que la concesión de aguas y aprobación del PUEAA es un solo trámite. ¿Se debe realizar dos cobros independientes uno por evaluación del PUEAA y otro por servicio de otorgamiento de la concesión?

2. Para el caso de los PUEAA aprobados antes del Decreto 1090 de 2018 que están próximos a culminar la vigencia de ejecución, ¿este acto administrativo que aprobó el programa es susceptible de renovación o prórroga por los mismos cinco (5) años? ¿Las autoridades ambientales deben aplicar cobro por este servicio de renovación o prórroga del PUEAA, Además, ¿es procedente modificar la concesión del usuario para incorporarle la renovación del programa de ahorro y uso eficiente del agua?

3. Para el caso de concesiones que se otorgaron integrando el PUEAA, ¿cómo se procede a renovar o prorrogar dicho instrumento si la concesión tiene una vigencia de diez (10) años máximo y para algunos usuarios de acueductos son cincuenta (50) años? y ¿se debe aplicar cobro por ,este servicio de renovación o prórroga del PUEAA?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

4. A partir del Decreto 1090 de 2018 se estableció que la concesión de aguas y aprobación del PUEAA es un solo trámite. ¿Se debe realizar dos cobros independientes para el seguimiento, uno por PUEAA y otro por la concesión?

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. ¿La Autoridad Ambiental puede exigir que los PSMV se presenten en conjunto por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y el Municipio?

2. ¿La Autoridad Ambiental puede exigir como anexo al PSMV un documento en el que se solemnice el compromiso del Municipio en la asignación de los recursos para la realización de las obras?

5. Es posible que la Autoridad Ambiental pueda establecer criterios de priorización con base en los objetivos de calidad adoptados para la formulación y presentación de los PSMV, atendiendo a factores de población, desviación superior al 50% de los parámetros fisicoquímicos de la calidad del agua vertida en las fuentes hídricas receptoras, entre otros conceptos técnicos que se incluyen en el Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales Municipales - PMAR 2020- 2050 definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para adelantar el procedimiento de evaluación del PSMV y ante el no cumplimiento de estos criterios sea devuelto por la autoridad.

Inicialmente es oportuno precisar que, la Ley 142 de 1994⁴ establece:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*


15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17. (...)”

⁴ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

*El artículo 6 de la ley 142 de 1994, establece los casos en los cuales se puede realizar la prestación directa de servicios por parte de los municipios.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La anterior disposición determina de manera clara y precisa quienes se encuentran habilitados para prestar, entre otros, el servicio público de alcantarillado, entre las cuales se encuentran las empresas de servicios públicos, o la administración central del municipio, en los casos expresamente señalados por el artículo 6 de la referida Ley.

En este sentido, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita:

“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. *Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:*

6.1. *Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;*

6.2. *Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;*


6.3. *Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.*

6.4. *Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.*

(...)”

Precisado lo anterior, es oportuno indicar que el artículo 12 del entonces Decreto 3100⁵, determinó que los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado, sujetos al pago de la tasa retributiva, deberán presentar a la Autoridad

⁵ Decreto 3100 de 2003, artículo 12: *Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expidió este Ministerio (Resolución 1433 de 2004); obligación que a la postre fue recogida por el artículo 10 del Decreto 2667 de 2012⁶, hoy en día compilado por el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015⁷.

Sumado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo 52 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, dispone que *“Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”*.

En el marco de lo expuesto y teniendo en cuenta los planteamientos de su consulta, se considera que, el obligado a presentar el PSMV ante la respectiva autoridad ambiental para su aprobación, es quien actualmente se encuentra prestando el servicio público de alcantarillado y respecto a la información que el prestador debe presentar, la Autoridad Ambiental debe someterse a lo reglado por la Resolución 1433 de 2004 y particularmente a lo definido en su artículo 4 en relación con la información que debe ser presentada para su evaluación.


Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 determina, dentro de la información que debe ser aportada en la presentación del proyecto de PSMV ante la Autoridad Ambiental, la relativa a la *“Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo (...)”*; de tal manera que los prestadores del servicio público de alcantarillado o el Municipio, según corresponda, les corresponde anexar los documentos idóneos que den cuenta de la sostenibilidad financiera para la implementación del PSMV o en su defecto, ser solicitados por la autoridad ambiental competente, por cuanto dichos documentos son los que garantizan la asignación de recursos para realización de las obras de acuerdo con el horizonte de planificación, en aras de evitar el desfinanciamiento y paralización de las mismas.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de *“que la Autoridad Ambiental pueda establecer criterios de priorización con base en los objetivos de calidad adoptados para la formulación y presentación de los PSMV, atendiendo a factores de población, desviación superior al 50% de los parámetros fisicoquímicos de la calidad del agua vertida en las fuentes hídricas receptoras, entre otros conceptos técnicos que se incluyen en el Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales Municipales - PMAR 2020- 2050 definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para adelantar el procedimiento de evaluación del PSMV y ante el no cumplimiento de estos criterios sea devuelto por la autoridad”*, corresponde indicar que el PSMV, tal como lo determina el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004, debe estar debidamente articulado con

vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (...).

⁶ Decreto 2667 de 2012, Artículo 10. *Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida (...).*

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

los objetivos y las metas de calidad y usos definidos la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua, así como, con los diferentes instrumentos de Planificación Ambiental, con la capacidad de incidir directa o indirecta sobre el mismo.

3. Teniendo en cuenta que la mayoría de los centros poblados ubicados en zona rural en el territorio colombiano, en lo referente al servicio público de alcantarillado, no cuentan con sistemas de recolección y transporte de aguas residuales o los sistemas existentes de por sí incipientes, con cobertura de servicio inferior al 50% de la población, ha llevado a las comunidades a implementar sistemas individuales de saneamiento en el mejor de los escenarios, o a realizar las descargas directas sobre los cuerpos de agua. Este panorama refleja la necesidad de realizar obras de infraestructura robusta, para lo cual los prestadores del servicio solo cuentan con la fuente de financiación proveniente de la tarifa de los usuarios, la cual resulta insuficiente para la totalidad de las obras, frente a lo cual surge el siguiente interrogante ¿Puede la autoridad ambiental aprobar el PSMV de un centro poblado en zona rural que no cuente con un sistema de alcantarillado eficiente y con cobertura superior al 50% de la población? toda vez que es una condición no contemplada en la normatividad.

Sobre el asunto en cuestión corresponde indicar que la Resolución 1433 de 2004 establece en su artículo 1 qué es y en qué consiste un PSMV y en su artículo 4, regula la información mínima por medio de la cual es viable evaluar un PSMV presentado por un Prestador del Servicio Público de Alcantarillado, de tal manera que si un proyecto de PSMV no corresponde al “conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua”, no podría considerarse que dicho proyecto se encuentra ajustado a la norma.

Ahora bien, se recuerda que el artículo 3 de la Resolución 1433 de 2004, dispone que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, debe formularse para un horizonte de planificación, mínimo de diez años, bajo el entendido de que la planificación es un ejercicio que tiene continuidad en el tiempo, tendiente a avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

4. Actualmente existen PSMV que han cumplido el horizonte de largo plazo aprobado (mínimo 10 años) con actividades pendientes sin que previamente los responsables de su ejecución hayan solicitado a la Autoridad Ambiental el ajuste a los cronogramas, sumada a la omisión en la presentación de los informes de avance que por normatividad deben de entregar a la Corporación, lo que desencadenó la apertura de investigaciones sancionatorias de carácter ambiental, ante lo cual se eleva a título de consulta ¿Es legítimo el cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento al PSMV cuyo plazo expiró.

6. En el evento de que el PSMV se haya cumplido en su totalidad en tiempo y obras, se requiere entonces que el operador del sistema de tratamiento de aguas residuales presente la solicitud del permiso de vertimientos correspondiente. En el escenario, de que este no sea tramitado, se requiere conceptuar ¿Cuál debe ser el

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

instrumento de comando y control que las autoridades ambientales deben implementar para continuar con la función de control y seguimiento y se debe realizar el respectivo cobro de la tarifa de seguimiento?

Inicialmente es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015⁸ estableció que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004⁹ del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por otra parte, que al regular en su artículo 2.2.3.3.5.12 lo referente al requerimiento del Plan de Cumplimiento, en su parágrafo 2° determinó que “*Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004(...)*”.

En el marco de lo expuesto puede suceder, que el prestador del servicio de alcantarillado (como usuario del recurso hídrico) esté en capacidad de cumplir con la norma de vertimiento vigente, por ende, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, el correspondiente permiso de vertimiento, en caso contrario deberá presentar ante la misma autoridad para su aprobación, un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV.

En este último sentido, el artículo 3 de la Resolución 1433 de 2004, dispone que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV¹⁰, debió formularse para un **horizonte de planificación, mínimo de diez años**.


En este último sentido, se reitera que la planificación es un ejercicio que tiene continuidad en el tiempo y en su formulación, implementación y seguimiento se deben considerar nuevas situaciones que se presentan durante su implementación, por ello, se recuerda que este Ministerio ha considerado que es **posible modificar el PSMV** cuando se presente al menos una de las siguientes situaciones:

1. Se realice por parte de la autoridad ambiental competente:
 - a. La definición de parámetros y valores límites máximos permisibles más estrictos para los vertimientos puntuales que se realicen en el cuerpo de agua receptor.
 - b. La formulación de un plan de ordenamiento del recurso hídrico.
 - c. La realización de cambios a los objetivos de calidad.

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

¹⁰ Artículo 1, Resolución 1433 de 2004: Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- d. El ajuste o la definición de nuevas metas de descontaminación.
 - e. La reglamentación de vertimientos.
2. Cuando como resultado de la revisión o modificación del Plan de Ordenamiento y Territorial -POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT, se afecten los programas, proyectos o actividades establecidos para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos contemplados en el PSMV aprobado por la autoridad ambiental competente.
 3. Cuando el respectivo prestador del servicio público de alcantarillado, solicite la modificación del cronograma y el plan de inversiones definido en el PSMV con el objetivo de ampliar el alcance de las obras o de la cobertura del servicio no contempladas en las proyecciones realizadas al momento de presentar el PSMV a la autoridad ambiental competente para su aprobación, siendo necesario que indique en qué consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración de los PSMV.

Así mismo, cuando el prestador justifique que, por razones ajenas a su voluntad, se presentan limitaciones de tipo económico que conllevan a la modificación del cronograma o a ajustar el plan de inversiones del PSMV, siendo necesario que indique en qué consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración de los PSMV.


Las modificaciones a los PSMV deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV.

En este orden de ideas, las modificaciones no son para flexibilizar el cumplimiento de los compromisos globales y de largo plazo para los cuales fue definido el PSMV aprobado. Por lo tanto, las metas quinquenales de carga contaminante aprobadas en el marco de la implementación de la tasa retributiva por vertimientos puntuales no podrán ser modificadas en virtud del PSMV.

Sobre este último asunto se recomienda tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2141 de 2016, por medio del cual se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en relación con el ajuste a la tasa retributiva y PSMV, en el marco de lo dispuesto, entre otros, por el artículo 2.2.9.7.6. del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente, las modificaciones incorporadas en el PSMV no pueden contradecir lo establecido en otros instrumentos de planificación ambiental y específicamente aquellos establecidos para la gestión integral del recurso hídrico.

Así las cosas, es oportuno precisar que los prestadores del servicio público de alcantarillado están en la obligación de formular e implementar los PSMV y por lo tanto, aquellos **que no cuenten con dicho Plan o lo estén incumpliendo**, pueden ser sujetos de aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente y por su parte, las autoridades ambientales competentes están en la obligación de realizar el seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

los compromisos previstos en los PSMV's, en el horizonte de planificación definido y dado el caso, adoptar las medidas a que haya lugar, para lograr las metas establecidas.

Para efectos de lo anterior, la Resolución 1433 de 2004, determina que la evaluación, aprobación, seguimiento y control se encuentra a cargo de las Autoridades Ambientales competentes y señala en forma específica en su artículo 6° que el seguimiento y control al PSMV deberá observar las siguientes reglas:

“Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”


Ahora bien, además de lo contemplado en la Resolución 1433 de 2004, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes reglas contenidas en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.1. Meta Global de Carga Contaminante. La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.

La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año.

Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades.

*La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título 3, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya.
(Decreto 2667 de 2012, artículo 8)”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“Artículo 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas.

Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4. del presente capítulo.

(...)”

“Artículo 2.2.9.7.3.5. Procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta global de que trata el presente capítulo:


“(...)”

“Parágrafo. El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante, deberá establecer la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo e incluirá también el término de las metas, línea base de carga contaminante, carga proyectada al final del quinquenio, objetivos de calidad y los periodos de facturación.

Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá relacionar el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio respectivo, así como el total de carga esperada para cada uno de los años que componen el quinquenio, lo cual deberá concordar con la información contenida en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de referente para la aprobación de los que estén pendientes.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 12)” (subrayado fuera de texto)

Como se evidencia, para el ejercicio de las funciones de seguimiento y control a los PSMV, la autoridad ambiental competente, debe tener en cuenta, no solo lo contemplado en el acto administrativo por medio del cual se aprueba el PSMV y el marco regulatorio definido para tal efecto (Resolución 1433 de 2004), sino también, le corresponde observar lo dispuesto por otros instrumentos relacionados con dichos planes a que alude el presente escrito (Decreto 1076 de 2015).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En relación con la fijación de la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio público de alcantarillado¹¹, el Decreto en mención establece que ella corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), a efectos de que el instrumento esté acorde con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente y así mismo, aquellas normas que regulan lo relativo a la tasa retributiva.

Ahora bien, téngase en cuenta que “Si al final de cada periodo anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del (...)” Decreto 1076 de 2015¹².

De tal manera que, los prestadores del servicio público de alcantarillado están en la obligación de formular e implementar los PSMV y por lo tanto, aquellos que estén incumpliendo, tal como ya se indicó anteriormente, pueden ser sujetos de aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente y por su parte, es acertado indicar que las autoridades ambientales competentes están en la obligación de realizar el seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de los compromisos previstos en los PSMV, en el horizonte de planificación definido y dado el caso de incumplimiento, deben adoptar las medidas a que haya lugar.

En consecuencia, si la autoridad ambiental competente ha ejercido el debido seguimiento, vigilancia y control a un PSMV, y dicho PSMV está por llegar al final de del horizonte de planificación, se podría indicar que, durante la ejecución del mismo, la autoridad ha adoptado las decisiones pertinentes y conducentes, a fin de que el mismo cumpla los objetivos propuestos.

Adicional a lo anterior, el artículo 21 de la Resolución 631 de 2015¹³ dispone que dicha resolución **entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016**; de tal forma que, a partir de esta última fecha, empezaron a correr todos los términos definidos en su artículo 19, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.11.1 y 2.2.3.3.11.2 del Decreto 1076 de 2015¹⁴.

Respecto a la revisión y ajuste de los PSMV a partir de la entrada en vigor de la Resolución 631 de 2015, es oportuno recordar que el entonces párrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, dispuso que “Para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos hará las veces del respectivo Plan de Cumplimiento”.


En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día compilado por el 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, al regular lo relacionado con los Planes de Cumplimiento, determinó en su párrafo 2° que “Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de

¹¹ Ver: Artículo 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.

¹² Ver: artículos 2.2.9.7.3.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015

¹³ Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 (...)”.


Y por su parte, el entonces artículo 78 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 8 del Decreto 4728 de 2010, hoy en día compilado por el artículo 2.2.3.3.11.2 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que “*Los Planes de Cumplimiento que se hayan aprobado antes de la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimientos (Resolución 631 de 2015) que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán ser ajustados y aprobados, en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución*”.

Bajo las anteriores consideraciones, la Resolución 631 de 2015 estableció que los PSMV deberían ser revisados y ajustados dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia, es decir, dicha gestión debió adelantarse desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de 2016, bajo el entendido que un PSMV hace las veces de un Plan de cumplimiento.

Precisado lo anterior, corresponde indicar que, en el marco de lo contemplado por el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, debe dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; de tal manera, que dicho usuario obligatoriamente debe contar con una autorización ambiental -instrumento de manejo y control (PSMV o Permiso de Vertimientos) otorgada por la respectiva autoridad ambiental competente, para realizar el respectivo vertimiento; de tal manera, que si el PSMV está llegando al final del horizonte de planificación, se considera que el usuario de la autoridad, con la antelación suficiente, le debió justificar a la autoridad ambiental, la necesidad de modificar el horizonte de planificación y de ser procedente, debió motivar la necesidad de ajustar el PSMV.

Así las cosas, y sin perjuicio de todas las actuaciones que realizó o debió realizar¹⁵, tanto el usuario como la autoridad ambiental (en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control), dado el caso de que un PSMV haya expirado, sin que se hubiese solicitado la ampliación del horizonte de planificación, la respectiva autoridad ambiental competente, deberá analizar el caso particular y concreto a la luz del marco legal vigente anteriormente expuesto, a efectos de adoptar las medidas a que haya lugar, de conformidad con el marco jurídico vigente.

¹⁵ La Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000. (MP Vladimiro Naranjo Mesa; abril 12 de 2000 señaló que “el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal —derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas— que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos. A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Subrayado fuera de texto)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la posibilidad de realizar un cobro por servicios de seguimiento a un PSMV que presuntamente se encuentra vencido, corresponde manifestar que la ley 633 de 2000¹⁶ dispuso en su artículo 96 lo siguiente:

“Artículo 96. *Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de lo anterior, es oportuno indicar que, la Sala de Consulta y Servicio Civil Bogotá, D.C., el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado único No. 11001030600020180007300, en relación con una consulta generada por este Ministerio respecto al “Cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Artículo 96 de la Ley 633 de 2000.” Estableció lo siguiente:

(...)

En relación con la palabra “instrumento”, es pertinente indicar que de acuerdo con el sentido de la definición dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se debe entender que aquí se refiere a la potestad del Ministerio o de cualquier otra autoridad ambiental “para hacer algo o conseguir un fin”, en este caso, el control y el manejo ambiental.

(...)


En consecuencia, se observa que el Ministerio define y regula los instrumentos administrativos de prevención y control para evitar el deterioro ambiental y determina los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas, de conformidad con las normas legales y reglamentarias sobre la preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Tales instrumentos consisten fundamentalmente en las actuaciones que debe realizar la autoridad ambiental, o más precisamente, como lo señala la norma del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para otorgar las licencias ambientales, los permisos, las concesiones, las autorizaciones y otros actos administrativos expedidos para el control y manejo ambiental por las autoridades ambientales.

(...)

Si bien no existe propiamente una definición en la ley de “evaluación, seguimiento y control ambiental”, ello exige

¹⁶ Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

realizar una aproximación a estos conceptos jurídicos, que aunque indeterminados, son ampliamente utilizados por el derecho ambiental colombiano. En tal virtud, atendiendo justamente a la función que desempeñan estos conceptos en la práctica, pueden concebirse como especiales actividades a cargo de las autoridades ambientales a través de las cuales: i) se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, paso previo al otorgamiento del permiso o autorización, mejor conocido como fase de evaluación; a partir de esta se podrá decidir sobre la procedencia o no de su otorgamiento; ii) verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, que debe cumplir su titular para mitigar, corregir y compensar los impactos generados con la ejecución de un proyecto, obra o actividad — conocida como fase de seguimiento y control. Estas actividades siempre involucran la utilización de recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos.

(...)"


De tal manera, hay lugar al cobro por servicios de evaluación y seguimiento, si con las actividades desplegadas por las autoridades ambientales *“se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, paso previo al otorgamiento del permiso o autorización, mejor conocido como fase de evaluación; a partir de esta se podrá decidir sobre la procedencia o no de su otorgamiento; o verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, que debe cumplir su titular para mitigar, corregir y compensar los impactos generados con la ejecución de un proyecto, obra o actividad — conocida como fase de seguimiento y control.”*

Así las cosas, las autoridades ambientales competentes, se encuentran autorizadas a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento, cuando dichos servicios se encuentran directamente asociados con el **trámite, otorgamiento y seguimiento a una autorización ambiental (instrumento de manejo y control ambiental)**, entendida como el instrumento (acto administrativo) que autoriza, en algunos casos, el aprovechamiento de un recurso natural renovable, en otros, aquellos **actos administrativos en los cuales se autoriza “para hacer algo o conseguir un fin”, y que permite hacer seguimiento a las condiciones y obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.**

Por ende, al tenor de lo determinado por el Consejo de Estado, los instrumentos para el control y manejo ambiental, son todos aquellos que expiden las autoridades ambientales, para evitar el deterioro ambiental, “sin que expresamente se debe indicar que se trata de un instrumento de comando y control”.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, ante la existencia de un PSMV vigente, o en su defecto, cuando el prestador cuenta con permiso de vertimientos igualmente vigente, la autoridad ambiental se encuentra autorizada para realizar el cobro por los servicios de seguimiento a dichos instrumentos de comando y control, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Finalmente, para su conocimiento y fines pertinentes, es oportuno recordar que el artículo 7 del Decreto-Ley 2106 de 2019, el cual al modificar el artículo 962 de 2006, determinó lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“ARTÍCULO 7o. COBROS NO AUTORIZADOS. El artículo 16 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.


Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.”

En materia de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

- 1. A partir del Decreto 1090 de 2018 se estableció que la concesión de aguas y aprobación del PUEAA es un solo trámite. ¿Se debe realizar dos cobros independientes uno por evaluación del PUEAA y otro por servicio de otorgamiento de la concesión?**
- 2. Para el caso de los PUEAA aprobados antes del Decreto 1090 de 2018 que están próximos a culminar la vigencia de ejecución, ¿este acto administrativo que aprobó el programa es susceptible de renovación o prórroga por los mismos cinco (5) años? ¿Las autoridades ambientales deben aplicar cobro por este servicio de renovación o prórroga del PUEAA, Además, ¿es procedente modificar la concesión del usuario para incorporarle la renovación del programa de ahorro y uso eficiente del agua?**
- 3. Para el caso de concesiones que se otorgaron integrando el PUEAA, ¿cómo se procede a renovar o prorrogar dicho instrumento si la concesión tiene una vigencia de diez (10) años máximo y para algunos usuarios de acueductos son cincuenta (50) años? y ¿se debe aplicar cobro por este servicio de renovación o prórroga del PUEAA?**
- 4. A partir del Decreto 1090 de 2018 se estableció que la concesión de aguas y aprobación del PUEAA es un solo trámite. ¿Se debe realizar dos cobros independientes para el seguimiento, uno por PUEAA y otro por la concesión?**

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1090 de 2108¹⁷, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

¹⁷ Por el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para efectos de las referidas autorizaciones ambientales (concesión de aguas y/o licencia ambiental), es oportuno recordar que, el ordenamiento jurídico ambiental establece en los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993¹⁸, entre otras, que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El ejercicio de las anteriores funciones se deberá realizar en el marco de lo dispuesto por el artículo 2.2.8.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas "(...) por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, (...)".

Lo anterior significa que las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea; de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA, presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental¹⁹, la respectiva autoridad ambiental, le incumbe realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar, para que a través del PUEEA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico.

Adicionalmente, se recuerda que, a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le incumbe en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales, deben ser señaladas las relacionadas con el PUEEA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento.

¹⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. "(...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (...)".

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De tal manera que siendo el PUEEA un requisito para la obtención de la concesión o licencia según el caso, solo hay lugar al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento por el trámite de la obtención de la concesión de aguas o licencia y el posterior seguimiento que debe realizar la autoridad a la(s) misma(s).

A partir de la expedición del Decreto 1090 de 2018, debe darse aplicación a lo dispuesto en este decreto, de tal forma, que la solicitud de renovación, modificación o nuevas concesiones de agua, se encuentran sometidas a las reglas definidas en el aludido Decreto.

Ahora bien, corresponde indicar que la vigencia del PUEEA se encuentra atada a la vigencia de la concesión, sin embargo, el concesionario deberá proyectar metas quinquenales las cuales pueden ser ajustadas o renovadas cada quinquenio, dado el caso de que la concesión tenga una duración mayor a 5 años. Lo anterior sin perjuicio del cobro de evaluación y seguimiento que se deba realizar con ocasión de la modificación de la concesión o de la licencia ambiental.

Además, en caso de ser procedente el otorgamiento de una concesión, la correspondiente aprobación del PUEEA, debe realizarse en el mismo acto administrativo, bajo el entendido de que el PUEEA es un requisito de la concesión.

V. CONCLUSIONES

Nos sometemos a las consideraciones y conclusiones ya expuestas a cada una de las preguntas planteadas.

El presente concepto se expide a solicitud del señor PREDONEL MONTOYA MONTOYA, Director de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca -CVC y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez – Contratista
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda – Asesora